



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 048-2022-PRODUCE/CONAS-CP**

**LIMA, 29 DE ABRIL DE 2022**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, con RUC N° 20512868046, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito de registro N° 00045329-2021<sup>1</sup> de fecha 16.07.2021<sup>2</sup>, y sus ampliatorios<sup>3</sup>, contra la Resolución Directoral N° 2051-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.06.2021, que la sancionó con una multa de 10.677 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta<sup>4</sup>, al haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 3286-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 El Informe de Fiscalización 1105-126 N° 000027 a fojas 09, el Acta de Fiscalización Tolva Muestreo 1105-126 N° 000289 a fojas 08, el Parte de Muestreo 1105-126 N° 005827 a fojas 07, el Reporte de Recepción N° 7091 a fojas 01, todos de fecha 26.05.2019, elaborados por los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción; y el Reporte de Calas N° 5580-201905260019 a fojas 03.

---

<sup>1</sup> Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

<sup>2</sup> Es pertinente señalar que el plazo de prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia No. 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo No. 076-2020-PCM, y en el artículo 28 del Decreto de Urgencia No. 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia No. 053-2020, ampliados ambos por última vez mediante el Decreto Supremo No. 087-2020-PCM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de mayo de 2020, culminó 10 el de junio de 2020.

<sup>3</sup> Ampliaciones presentadas mediante los escritos con Registro N° 00055270-2021 de fecha 09.07.2021, 00045329-2021-1 de fecha 24.09.2021, 00006383-2022 de fecha 31.01.2022, 00008398-2022 de fecha 09.02.2022, 00014492-2022 y 00014540-2022, ambos de fecha 09.03.2022, 00014478-2022 de fecha 10.03.2022, 00015055-2022 de fecha 11.03.2022 y 00015521-2022 de fecha 14.03.2022.

<sup>4</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2051-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.06.2021, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N°s 0910 y 0911-2021-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 19.05.2021, se notificó a la empresa recurrente la imputación de cargos por la presunta infracción al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, dando inicio al procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 0004-2021-PRODUCE/DSF-PA-agrios<sup>5</sup>, de fecha 10.06.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 2051-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.06.2021<sup>6</sup>, se sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito de registro N° 00045329-2021 de fecha 16.07.2021, y sus ampliatorios, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral, dentro del plazo legal.
- 1.6 Por último, mediante los Oficios N° 00000071-2021-PRODUCE/CONAS-CP<sup>7</sup> y N° 00000030-2022-PRODUCE/CONAS-CP<sup>8</sup> de fechas 08.09.2021 y 07.03.2022, respectivamente, se programaron a la empresa recurrente dos (2) audiencias de uso de la palabra; diligencias que se llevaron a cabo los días 17.09.2021 y 11.03.2022, de acuerdo a las constancias de audiencia que obran en el expediente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Con respecto a la tipicidad, la empresa recurrente menciona que no brindó información incorrecta, ya que lo informado a través de la bitácora electrónica corresponde a la información que arrojó el procedimiento del muestreo a bordo; siendo distinto que la información brindada no sea representativa de la captura, respecto del cual no se le puede responsabilizar. De la misma manera, indica que el sector pesquero viene sosteniendo que la muestra de tres (3) baldes no puede ser representativa a miles de kilos de recurso hidrobiológico; por lo que, considera que la información que se registra en la bitácora no necesariamente tiene que ser idéntica al muestreo que se realiza al momento de la descarga.

Asimismo, refiere que lo incorrecto consistiría a información con errores, con defectos en contra de las reglas; por ello, advierte que, para imputársele la infracción, la autoridad tendría que contar con medios probatorios que acreditasen que, al momento de la cala, al llenar la bitácora electrónica, el porcentaje de pesca juvenil era mucho mayor al informado, y pese a ello, la empresa informa lo contrario o en porcentajes distintos a los reales.

- 2.2 En relación al principio de culpabilidad y causalidad, señala que no existió ninguna intencionalidad ni negligencia para que la información no haya tenido un nivel de exactitud total; no existiendo dispositivo legal que obligue a que la cantidad declarada sea exacta.

---

<sup>5</sup> Notificado el día 14.06.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 3460-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 47 del expediente.

<sup>6</sup> Notificada el 24.06.2021, mediante Cédula de Notificación Personal N° 3675-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 58 del expediente.

<sup>7</sup> Notificado el día 08.09.2021 a través del Sistema de Notificación Electrónica (SNE) del Ministerio de la Producción.

<sup>8</sup> Notificado el día 07.03.2022 a través del Sistema de Notificación Electrónica (SNE) del Ministerio de la Producción.

De igual forma, expresa que el principio en mención resulta trascendente pues no existe forma alguna de establecer de forma exacta la cantidad de recurso que tiene una embarcación, no siendo posible que se le sancione mientras no haya de por medio una obligación clara y precisa.

En tal sentido, considera que no sería posible amparar una sanción sobre un hecho del cual no cuenta con control, puesto que el cálculo de porcentaje de juveniles no puede ser totalmente preciso.

- 2.3 En cuanto al principio de presunción de licitud, manifiesta que la administración se encuentra obligada a indicar que tuvo intencionalidad de entregar información incorrecta, no cumpliendo la Dirección de Sanciones – PA con el deber de presumir que la información que brindó a bordo de la nave, en la bitácora electrónica, era veraz y responde al resultado que obtuvo al momento más próximo de la extracción del recurso.
- 2.4 En lo concerniente a la motivación del acto administrativo sancionador recurrido, manifiesta que, si bien es un deber legal la presentación de determinada información o documentación, ello no corresponde a un presupuesto de la comisión de la infracción imputada, toda vez que cumplió con brindar información en la bitácora electrónica; no contando la Administración con prueba que acredite que lo declarado en la bitácora sea falso o incorrecto.

Del mismo modo, indica que el Acta de Fiscalización únicamente acredita el resultado del muestreo realizado por los inspectores al momento de la descarga; sin embargo, la Dirección de Sanciones – PA no habría explicado ni sustentado cuál es la norma técnica o legal que exija que el resultado de lo muestreado a bordo tenga que ser igual al resultado del muestreo realizado al momento de la descarga y ello constituya una infracción al ordenamiento pesquero.

Igualmente, precisa que la sola existencia de diferencias entre lo declarado en la bitácora y el acta de muestreo en la fiscalización no constituye infracción por presentar información incorrecta; es decir, advierte que la Administración consideraría que debe existir identidad entre ambos muestreos, lo cual vulneraría los principios de tipicidad y legalidad.

Además, menciona que no resulta correcto se impute que su actuación fue con dolo o culpa, pues al momento en que tomó las muestras la información colocada en el Reporte era la que fue obtenida en estricto cumplimiento del procedimiento de realización de toma de muestreo de recursos hidrobiológicos.

- 2.5 Con respecto a la gradualidad de la multa, manifiesta que resulta confuso y erróneo que la multa se encuentre atada a la diferencia que existe entre un muestreo y otro, cuando se supone que la infracción imputada es por presentar información incorrecta y no porque exista una diferencia entre lo reportado en un muestreo y otro.
- 2.6 En lo relativo a la pérdida de peso del recurso hidrobiológico, expresa que la Administración no habría considerado estudios que demuestran por qué el recurso hidrobiológico al momento del muestreo a bordo no se encuentra en las mismas condiciones que al momento del muestreo en la descarga; estudios que ofrece en

calidad de medios probatorios en su escrito de ampliación con Registro N° 00045329-2021-1 de fecha 24.09.2021<sup>9</sup>.

También, refiere que la información remitida a bordo se realizó según el procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, realizando el muestreo tan pronto realizó la extracción del recurso; precisando que, con el transcurso del tiempo, la composición de talla y tamaño del recurso hidrobiológico es alterada por la propia naturaleza, por ello, considera que una toma realizada en un momento u otro no podría ser exactamente igual.

### III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1. Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso administrativo interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 2051-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.06.2021.

### IV. ANÁLISIS

#### 4.1 Normas Generales

- 4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca<sup>10</sup> (en adelante, la LGP) se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 4.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.3 Por ello, en el inciso 3)<sup>11</sup> del artículo 134° del RLGP se dispone como infracción administrativa: *«Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio»*.
- 4.1.4 Con respecto a la mencionada infracción, en el código 3 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Actividades Pesqueras y Acuícolas<sup>12</sup> (en adelante, REFSPA) se determinó como sanciones las siguientes:

---

<sup>9</sup> Los medios probatorios ofrecidos por la empresa recurrente corresponden a los siguientes: a) Dos informes en inglés con los títulos siguientes: *“Postharvest Length Changes of Angler-Caught Walleyes”* y *“Postmortem Length Changes in Six Florida Fish Species Stored on Ice”*; b) Un informe con el título «Estimación de la pérdida de peso de la anchoveta peruana *Engraulis ringens* en cruceros de evaluación de recursos pelágicos»; y c) Una página web de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación (FAO) disponible en: <http://www.fao.org/3/f0752s/F0752S03.htm>.

<sup>10</sup> Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

<sup>11</sup> Tipo infractor vigente a partir de la modificatoria al artículo 134° del RLGP por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>12</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

<b>Código 3</b>	Grave	Multa
		Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico

- 4.1.5 Se debe tener en consideración que el artículo 220° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>13</sup> (en adelante, TUO de la LPAG) establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.6 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

#### **4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.**

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) La Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales<sup>14</sup> (en adelante, la LORN) norma el régimen de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en tanto constituyen patrimonio de la Nación, estableciendo sus condiciones y las modalidades de otorgamiento a los particulares; derechos para el aprovechamiento que, de conformidad con su artículo 19°, serán otorgados mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural.
  - b) De la misma manera, la Ley especial dictada para el aprovechamiento sostenible de cada recurso natural precisa las condiciones, términos, criterios y plazos para el otorgamiento de los derechos, así como los atributos que concede el derecho de aprovechamiento a su titular, quien en el ejercicio de dicho derecho deberá, conforme al artículo 29° de la LORN, cumplir, entre otros, con las obligaciones dispuestas por la legislación especial correspondiente.
  - c) Esta legislación especial, en el caso de la actividad pesquera, se encuentra normada por la LGP<sup>15</sup>, en cuyo artículo 9°, se le concede al Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, según el tipo de pesquería, emitir las normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos, encontrándose los titulares de los derechos de aprovechamiento regulados en la LGP, obligados a desarrollar sus actividades en sujeción a las referidas medidas de ordenamiento.

<sup>13</sup> Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>14</sup> Aprobada por la Ley N° 26821.

<sup>15</sup> En el artículo 1° de la LGP se dispone lo siguiente: «La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad».

- d) Debido a las normas expuestas, concluimos que la empresa recurrente al contar con un derecho de aprovechamiento, correspondiente a un permiso de pesca, deberá ejercerlo cumpliendo toda aquella norma que el Ministerio de la Producción emita para el desarrollo de la actividad de extracción, generando en ella un deber de diligencia que le permita desarrollar su actividad en cumplimiento a las reglas dispuestas en la legislación especial, y con ello, no ser pasible de comisión de infracción alguna.
- e) De acuerdo al Diccionario panhispánico del español jurídico<sup>16</sup> de la Real Academia Española, la diligencia consiste en «*cuidado, prontitud, agilidad, competencia en la acción*»; en otras palabras, es el nivel de cuidado, precaución o esmero que se debe adoptar al momento de ejecutar alguna cosa, en el desempeño o desarrollo de una actividad. Como señala el autor Castillo Freyre<sup>17</sup>, la diligencia se «*trata pues de la actitud debida, del proceder responsable en la realización de tareas*».
- f) Esto último cobra relevancia pues, de acuerdo al principio de culpabilidad<sup>18</sup>, la responsabilidad administrativa es subjetiva, es decir, se requiere que el infractor cuente en su actuar cuanto menos con culpa, la cual, según el autor Morón Urbina<sup>19</sup>, corresponde a la «*inobservancia de un deber legal exigible al sujeto. Este debe adecuar su comportamiento a lo prescrito por la norma; al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende, realizar la conducta tipificada, corresponde imputársele la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito, o descuidado*».
- g) Con respecto a lo anterior, de conformidad con el artículo 9° de la LGP, el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, entre otros, las cuotas de captura permisible, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos.
- h) Dado que el Ministerio de la Producción advirtió que la mortalidad ejercida sobre el componente juvenil de un stock podía resultar perjudicial en la reducción de la biomasa potencial, consideró necesario establecer disposiciones que coadyuvaran a la sostenibilidad del recurso anchoveta a través del requerimiento de información oportuna de los titulares del permiso de pesca, sobre la presencia de ejemplares en talla menores<sup>20</sup>; medidas que se encuentran reguladas en el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE<sup>21</sup>.
- i) Entre las obligaciones que se han establecido en el mencionado Decreto Supremo, se encuentra aquella que exige al titular del permiso de pesca registrar y comunicar al Ministerio de la Producción, la información sobre la captura de anchoveta a través de la Bitácora Electrónica u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente; estas herramientas electrónicas, tal como se señala en su Exposición de Motivos, permiten automatizar el envío de información confiable de las calas o lances.

---

<sup>16</sup> Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/diligencia>.

<sup>17</sup> CASTILLO FREYRE, Mario y Gino Rivas Caso. *La diligencia y la inexecución de las obligaciones*. Revista *Ius Et Veritas*, N° 48, Julio 2014, Pág. 131.

<sup>18</sup> Artículo 248° del TUO de la LPAG. Principios de la potestad sancionadora administrativa. «*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva*».

<sup>19</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo II. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 457.

<sup>20</sup> Fundamento esbozado en la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE. Subrayado y resaltado es nuestro.

<sup>21</sup> Decreto Supremo que establece medidas para fortalecer el control y vigilancia de la actividad extractiva para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta.

«La Dirección General de Supervisión y Fiscalización (...) señala que el uso de herramientas tecnológicas durante las labores extractivas permitirían optimizar las labores de supervisión y control, debido a que estas generarían información confiable para la determinación de suspensiones preventivas (...) Ante ello, resultaría indispensable la implementación de bitácoras electrónicas u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente, **a fin de permitir automatizar el envío de información confiable de las calas o lances y de efectuar el control posterior de las faenas de pesca**<sup>22</sup> (...)».

- j) Así tenemos que, mediante el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, el Ministerio de la Producción estableció medidas para fortalecer el control y vigilancia de la actividad extractiva para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta, con la introducción progresiva de medios automatizados de control y vigilancia de la actividad extractiva.
- k) En tal sentido, mediante el artículo 3 del Decreto Supremo citado en el párrafo precedente, se establecieron como obligaciones de los titulares de permiso de pesca que realizan actividades extractivas del recurso anchoveta, entre otras, las siguientes: **“3.1 Registrar y comunicar al Ministerio de la Producción, la información sobre la captura de anchoveta a través de la Bitácora Electrónica u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente.” y “3.2 Designar a un miembro de la tripulación a cargo de realizar el muestreo biométrico a bordo luego de finalizar cada cala**<sup>23</sup>”.
- l) Esto nos permite colegir que el personal encargado del muestreo debía contar con los instrumentos adecuados y pertinentes que le permitan desarrollar la mencionada labor, contando con información confiable respecto del tamaño de los peces extraídos que pueda ser brindada a la autoridad correspondiente, cumpliendo así con una de las finalidades de la bitácora electrónica.
- m) Asimismo, cabe recalcar que la información brindada por los titulares de los permisos de pesca permitirá excepcionalmente al Ministerio de la Producción, de conformidad con el artículo 19° del RLGP<sup>24</sup>, a suspender<sup>25</sup> preventivamente la actividad extractiva en una zona, en caso detecte que en ella se haya sobrepasado los límites de tolerancia de ejemplares en tallas.

<sup>22</sup> Sexto fundamento esbozado en la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE. El resaltado y subrayado es nuestro.

<sup>23</sup> El resaltado es nuestro.

<sup>24</sup> Tercer párrafo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE

<sup>25</sup> Esto también forma parte del análisis de la Dirección de Supervisión y Fiscalización, quien a partir de la consulta efectuada por este Consejo en el Expediente N° 223-2020-PRODUCE/DSF-PA, precisó en su Informe N° 00000011-2021-PRODUCE/DSF-PA-eramirez lo siguiente: «(...) 1.4. Se debe resaltar, que el aplicativo Bitácora Electrónica permite registrar la información de las faenas y calas de las embarcaciones pesqueras que se dedican a la extracción del recurso anchoveta desde la misma zona de pesca, información que es registrada por un dispositivo móvil la cual es remitida a través de la baliza satelital de la embarcación a los servidores de PRODUCE, permitiendo contar con información de manera oportuna y en tiempo real de las zonas de pesca donde se advierte incidencia de ejemplares juveniles y/o especies asociadas o dependientes, conllevando a la aplicación de medidas precautorias que contribuyan a la conservación y sostenibilidad de dicho recurso. 1.5. De manera complementaria se implementó una plataforma Web (Bitácora Web), a fin de que los titulares de los permisos de pesca realicen el seguimiento y monitoreo del registro de la información de sus faenas y calas declaradas por los patrones o capitanes de sus embarcaciones. Asimismo, dicha plataforma Web permite a los profesionales de la Dirección General de Supervisión Fiscalización y Sanción, monitorear en tiempo real el desarrollo de las actividades extractivas y la identificación de zonas donde la captura de ejemplares juveniles supera los límites de tolerancia permitidos, para disponer la suspensión inmediata de las actividades extractivas a fin de garantizar la sostenibilidad del citado recurso, principalmente de la fracción juvenil».

- n) De la misma manera, el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, cuyo texto fue modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, impone una obligación a los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones, en informar al Ministerio de la Producción, mediante la bitácora electrónica u otros medios autorizados, las zonas en las que hubiera extraídos ejemplares en tallas menores.
- o) Es más, aun cuando se hubiera remitido una información incorrecta, la empresa recurrente contaba con la posibilidad de poder corregirla, tal como lo manifiesta la Dirección de Supervisión y Fiscalización, en el Informe N° 0000011-2021-PRODUCE/DSF-PA-eramirez, remitido a este Consejo a través del Memorando N° 00001835-2021-PRODUCE/DSF-PA<sup>26</sup> de fecha 28.08.2021, en cuyo literal b) del rubro: Respecto a la oportunidad y condiciones de registro de información sobre las zonas en las que se hubiera capturado o no ejemplares en tallas menores, o especies asociadas o dependientes, nos precisa lo siguiente:

*«b) Sobre el uso de otros medios de registro y comunicación*

*A fin de garantizar el reporte oportuno de la presencia de ejemplares juveniles y disponer el cierre en el momento apropiado de las zonas involucradas, los titulares de los permisos de pesca podrán registrar a través de la interfaz Web (Bitácora Web) u otra plataforma que disponga el Ministerio de la Producción, la información de sus faenas y calas declaradas por los patrones o capitanes de sus embarcaciones.*

***El uso de esta plataforma Web será válido como medio alterno, solo cuando ocurra fallas de conexión entre el dispositivo móvil (celular/tablet) y la baliza satelital o error en el registro de información de alguna cala, para ello deberá cumplir con las siguientes condiciones:***

***i. El patrón o capitán de pesca al término de la cala inmediatamente deberá comunicar al titular del permiso de pesca o su representante, la imposibilidad de registrar sus calas a través de la bitácora electrónica debido a fallas en la conectividad o error en el registro de información de alguna cala, a fin de que este último proceda inmediatamente a registrar la información de la cala a través de la plataforma web.***

*ii. Seguidamente el titular del permiso de pesca o su representante de la embarcación deberá remitir al Ministerio de la Producción un correo a bitacoraelectronica@produce.gob.pe, informando el uso de la plataforma web para el registro de su cala, debido a fallas en la conectividad o error en el registro de información de alguna cala<sup>27</sup>».*

- p) Así también, en el referido informe, en su numeral 2.2 del rubro Conclusiones, señala que:

***«2.2 La rectificación de un registro incorrecto en una cala reportado a través de la Bitácora Electrónica, o a través de la web para ciertos casos excepcionales, puede efectuarse de manera inmediata a través de los***

<sup>26</sup> En respuesta a la consulta efectuada por este Consejo a través del Memorando 00000146-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 06.08.2021, en el Expediente N° 223-2020-PRODUCE/DSF-PA.

<sup>27</sup> El resaltado y subrayado es nuestro.

**medios autorizados** (correo electrónico, bitácora web), lo cual permite contar con información y disponer en caso correspondan, una suspensión preventiva en las zonas donde se han registrado considerables porcentajes de juveniles del recurso anchoveta, conforme se establece en el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE y Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE<sup>28</sup>».

- q) A partir de lo expuesto, concluimos que la diligencia para los titulares de los permisos de pesca otorgados por el Ministerio de la Producción está constituida, entre otros, por un deber mínimo de proporcionar a través de la bitácora electrónica información veraz que permita al Ministerio de la Producción conocer las características del recurso hidrobiológico anchoveta, a fin de que, en caso existan juveniles en exceso, proceda con las medidas de conservación para garantizar el adecuado uso del recurso hidrobiológico, como por ejemplo, la expuesta suspensión de actividades extractivas.
- r) Más aún si de conformidad con el inciso 9.7 del artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional<sup>29</sup>, se establece como obligación<sup>30</sup> del titular de un permiso de pesca el **«Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes<sup>31</sup>»**.
- s) Dado que, de conformidad con el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG<sup>32</sup>, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador, corresponderá verificar si con los medios probatorios actuados en el caso que nos ocupa, la autoridad sancionadora ha podido acreditar la falta de diligencia por parte de la empresa recurrente que genere la comisión de la infracción imputada; medios probatorios que, cabe resaltar, corresponden a aquellos actuados por los fiscalizadores<sup>33</sup> durante la fiscalización.
- t) Con respecto a esto último, resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: **«Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material»**.

<sup>28</sup> Ídem.

<sup>29</sup> Mediante el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, se creó el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 06.10.2003, cuyo reglamento fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.

<sup>30</sup> Cabe resaltar que la importancia del Reglamento del Programa de Vigilancia consiste que en él se han establecido los principios que rigen la actividad supervisora del Ministerio de la Producción, las obligaciones de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades pesqueras, y las actividades que deberán realizar los inspectores durante la fiscalización

<sup>31</sup> El resaltado es nuestro.

<sup>32</sup> Numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG: **«La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley»**

<sup>33</sup> Conforme al numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA, los fiscalizadores **«son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)»**. Asimismo, de conformidad con el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

- u) Esto es debido a que, conforme al numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA, en el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten.
- v) En el presente caso, a través del Acta de Fiscalización Tolva Muestreo 1105-126 N° 000289 de fecha 26.05.2019, a fojas 08 del expediente, el inspector acreditado del Ministerio de la Producción, dejó constancia que: *«(...) La E/P inicio su descarga (...)se constató que el representante de la E/P presento Reporte de Calas con Código de Bitácora Web N° 5580-201905260019 con un ponderado de juveniles de 24.34% el cual difiere del resultado del porcentaje de juveniles obtenidos según parte de muestreo N° 1105-126-005827. Ejemplares juveniles obtenidos 63.02% (...)».*
- w) De la revisión del Reporte de Calas N° 5580 – 201905260019, recibido por el inspector acreditado del Ministerio de la Producción a las 17:00 horas del día 26.05.2019, se verifica que la embarcación pesquera «SIMY 3» con matrícula CO-05580-PM, reportó un ponderado de juveniles ascendente a 24.34%, producto de las tres calas efectuadas por la referida embarcación pesquera, entre las 9:21 a.m. y las 14:47 p.m., de la fecha antes indicada.
- x) De la revisión del Reporte de Calas N° 5580 – 201905260019, recibido por el inspector acreditado del Ministerio de la Producción a las 17:00 horas del día 26.05.2019, se verifica que la embarcación pesquera «SIMY 3» con matrícula CO-05580-PM, reportó un ponderado de juveniles ascendente a 24.34%, producto de las tres calas efectuadas por la referida embarcación pesquera, entre las 7:31 a.m. y las 14:44 p.m., de la fecha antes indicada.
- y) Posteriormente, el inspector del Ministerio de la Producción, a través del Parte de Muestreo 0218 – 069 N° 005827 de fecha 26.05.2019, evidenció que como consecuencia del procedimiento de muestreo realizado, entre las 18:26 p.m. y las 19:09 p.m., a la descarga de la embarcación pesquera «SIMY 3» con matrícula CO-05580-PM, que la presencia de juveniles del recurso hidrobiológico anchoveta alcanzó el 63.02%; lo cual difiere de lo consigando por la empresa recurrente en el Reporte de Calas N° 5580 – 201905260019.
- z) Este actuar de la empresa recurrente configura, lo que en palabras del autor De Palma Del Teso<sup>34</sup> se le conoce como una actuación “*culposa o imprudente*”, puesto que su actuación negligente, contraria a la debida diligencia que debe tener todo titular de un permiso de pesca, ha generado que consigne información incorrecta en el Reporte de Calas, incumpliendo así con su deber de proporcionar datos veraces respecto a los juveniles.
- aa) Además de lo antes señalado, de acuerdo con el Oficio N° DE-100-033-96-PE/IMP, al momento de realizar la faena de pesca el administrado puede fácilmente prever la

---

<sup>34</sup> El autor De Palma Del Teso precisa que actúa de forma culposa o imprudente quien “*al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, descuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar la conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa imprudente cuando la conducta típica ha sido debida a la falta de la diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado*”.

extracción del recurso hidrobiológico anchoveta en tallas menores, en razón de que: *«es posible descubrir la presencia de juveniles en la captura, antes de recoger el 30% del paño porque ésta se amalla a la red y al recogerla se observa fácilmente; agregándose que en esta instancia la mortalidad es relativamente baja y soltar la garetta para que el recurso quede libre, contribuiría significativamente a su sostenibilidad».*

- bb) Este estudio fue ratificado por el Oficio N° DEC-100-102-2014-PRODUCE de fecha 22.05.2014, que contiene el informe denominado *«Opinión Técnica del Instituto del Mar del Perú, sobre tecnología para la determinación de la composición por tallas de los cardúmenes de anchoveta y sobre sobrevivencia de individuos liberados»*, en el cual el IMARPE señala que: *«cuando la red se encuentra enmallada, **los pescadores podrían advertir la presencia de juveniles, si ésta ha sido recogida alrededor del 30%. De esta manera, si el patrón, al advertir la presencia de juveniles procede a liberar la captura, la sobrevivencia de los individuos liberados será alta***<sup>35</sup>».
- cc) En base a dichos oficios, podemos afirmar que el armador sí se encuentra en condiciones de identificar la presencia ejemplares juveniles durante el desarrollo de la cala, más aún cuando se enfatiza que el patrón por su propia experiencia está en condiciones de reconocer la presencia de especies juveniles; siendo que, conforme lo establece el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, los titulares del permiso de pesca deben designar a un miembro de la tripulación a cargo de realizar el muestreo biométrico a bordo **luego de finalizar cada cala**; vale decir, dicho procedimiento de muestreo a bordo de la embarcación pesquera se realiza una vez terminada la cala, y la información obtenida en ella, permitirá al Ministerio de la Producción, adoptar las medidas preventivas que sean necesarias para la conservación del recurso hidrobiológico.
- dd) De esta manera, contrariamente a lo alegado en el recurso de apelación, con los medios probatorios actuados, se ha podido verificar que la falta diligencia por parte de la empresa recurrente generó que su Reporte de Calas contenga información incorrecta con respecto al porcentaje de juveniles que extrajo en su faena de pesca de fecha 26.05.2019, al haber declarado en ella un ponderado de juveniles (24.34%) que difiere ampliamente del porcentaje de juveniles obtenidos en el Parte de Muestreo N° 1105 – 126 N° 005827 (63.02%), lo cual configura el tipo infractor establecido en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP; produciéndose así que la Dirección de Sanciones – PA haya emitido el acto administrativo sancionador recurrido respetando los principios de tipicidad, culpabilidad, causalidad, presunción de licitud, así como también contenga el requisito de validez de una debida motivación.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.5 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) En cuanto a lo señalado en este punto es pertinente señalar que el Acta de Fiscalización 1105-126 N° 000289, el Reporte de Calas N° 5580-201905260019 y el Parte de Muestreo 1105-126 N° 005827, documentos mediante los cuales los fiscalizadores constataron que la empresa recurrente presentó información incorrecta al momento de la fiscalización, puesto que de los mismos se verifica que la cantidad del recurso hidrobiológico anchoveta descargado por la embarcación pesquera "SIMY 3" con matrícula CO-05580-PM, en la PPPP de CFG INVESTMENT S.A.C.. fue de 233.300 t., el cual registró una presencia de 63.02% de juveniles tal como se desprende del citado Parte de Muestreo; porcentaje que difiere de lo informado en el

<sup>35</sup> Resaltado es nuestro.

Reporte de Calas N° 5580-201905260019, en el cual se consignó un promedio de juveniles ascendente a 24.34%, evidenciándose una diferencia de 38.68%.

- b) En ese sentido, y conforme a lo señalado por la Dirección de Sanciones – PA, en la resolución directoral apelada, en el pie de página 8, el 38.68% equivale a 90.24044 t., a efecto de realizar el cálculo de la multa, únicamente se está tomando en consideración la diferencia señalada de 38.68%, lo cual resulta menos gravoso para la administrada, ya que no se consideró el total del recurso comprometido de 233.300 t. del recurso hidrobiológico anchoveta; por lo que, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento y no la libera de responsabilidad.

4.2.3 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.6 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) La empresa recurrente, mediante el escrito con Registro N° 00045329-2021-1 de fecha 24.09.2021, señaló, entre otras cosas, que producto del paso del tiempo el recurso hidrobiológico no se encuentra en las mismas condiciones que al momento del muestreo de la descarga, siendo que la composición de la talla y tamaño del recurso hidrobiológico es alterada por la propia naturaleza y por ello no sería exactamente igual; para acreditar ello ofreció como medios probatorios los siguientes documentos:

1. Dos informes en inglés con los títulos siguientes:

- a. "Postharvest Length Changes of Angler-Caught Walleyes"
- b. "Postmortem Length Changes in Six Florida Fish Species Stored on Ice".

2. Un informe con el título: «*Estimación de la pérdida de peso de la anchoveta peruana *Engraulis ringens* en cruceros de evaluación de recursos pelágicos*».

3. Una página web de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación (FAO) disponible en: <http://www.fao.org/3/f0752s/F0752S03.htm>.

- b) Al respecto, es pertinente señalar que en cuanto al idioma de los medios probatorios ofrecidos, el artículo 241° del Texto Único ordenado del Código Procesal Civil<sup>36</sup>, establece que los documentos en idioma distinto del castellano serán acompañados de su traducción, sin cuyo requisito no serán admitidos.
- c) Asimismo, debido a que el procedimiento administrativo se rige por los Principios de informalismo y eficacia, mediante el Oficio N° 00000015-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 07.02.2022, se exhortó a la empresa recurrente a que presenten los documentos identificados en el anexo del mismo, en su traducción al idioma castellano, con la finalidad que puedan ser valorados de manera adecuada al momento de la resolución del procedimiento recursivo.
- d) Por su parte, cabe mencionar, que conforme a lo dispuesto en el numeral 49.1.2 del artículo 49° de la TUO de la LPAG, señala que:

<sup>36</sup>Aplicable al procedimiento administrativo conforme lo dispone el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>37</sup>Aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS y sus modificatorias.

«Artículo 49.- Presentación de documentos sucedáneos de los originales

*49.1 Para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos, comunes o especiales, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio: (...)*

*49.1.2 Traducciones simples con la indicación y suscripción de quien oficie de traductor debidamente identificado, en lugar de traducciones oficiales (...).*».

- e) Sobre ello, la empresa recurrente mediante el escrito de Registro N° 00008398-2022, de fecha 09.02.2022, presentó la documentación traducida, no obstante de la revisión de los mismos se advierte que no cumplió con lo dispuesto en el numeral 49.1.2 del artículo 49° de la TUO de la LPAG, al no haberse indicado ni señalado quien ofició dicha traducción; por lo que, de acuerdo al numeral 174.1 del artículo 174° del TUO de la LPAG, se rechaza el ofrecimiento de la empresa recurrente respecto de los dos documentos en inglés con los títulos siguientes: “Postharvest Length Changes of Angler-Caught Walleyes” y “Postmortem Length Changes in Six Florida Fish Species Stored on Ice”.
- f) Adicionalmente a lo señalado, es relevante resaltar que, conforme a lo manifestado por la misma empresa recurrente, los documentos presentados, no estarían referidos al recurso hidrobiológico anchoveta; por lo que, tampoco resultarían relevantes para el presente caso.
- g) En cuanto al documento sobre «*Estimación de la pérdida de peso de la anchoveta peruana *Engraulis ringens* en cruceros de evaluación de recursos pelágicos*», es pertinente señalar que mediante el Oficio N° 81-2022-IMARPE/PCD de fecha 04.02.2022, el Instituto del Mar del Perú (en adelante IMARPE) responde una consulta realizada por este Consejo<sup>38</sup> sobre la reducción de tamaño del recurso hidrobiológico anchoveta, y en el segundo y tercer párrafo se señala, lo siguiente:

**«Respecto a la reducción de tamaño, no se tiene conocimiento sobre la reducción de la longitud del pez, pero sí de cambios en su morfología. Esta variación va a depender de diferentes factores que se dan en las redes y en las bodegas de las embarcaciones. Durante la captura, dependiendo del volumen de la pesca, las aletas pectorales y caudales pueden sufrir cortes parciales hasta mutilaciones en las redes; en el almacenaje de los ejemplares en las cámaras de las Bodegas sufren de deshidratación, con la liberación de líquidos y grasa (sanguaza) que conllevan al deterioro de la anchoveta y en consecuencia a la pérdida de peso.**

*Asimismo, se remite por anexo, para su consideración, el reporte: “Pérdida de peso de la anchoveta desde el momento de efectuarse la cala hasta el momento de la descarga”, correspondiente a un resumen de la publicación realizada por el Imarpe “Estimación de la pérdida de peso de la anchoveta peruana *Engraulis ringens* en cruceros de evaluación de recursos*

---

<sup>38</sup> Realizada mediante el Oficio N° 010-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 18.02.2022.

pelágicos”, que la podrá encontrar en el siguiente link:  
<https://hdl.handle.net/20.500.12958/3500><sup>39</sup>».

- h) De lo anteriormente señalado podemos concluir que, contrariamente a lo alegado por la empresa recurrente, el documento sobre «*Estimación de la pérdida de peso de la anchoveta peruana *Engraulis ringens* en cruceros de evaluación de recursos pelágicos*» no acredita que el recurso hidrobiológico anchoveta, producto del paso del tiempo, sufra cambios en su longitud, pues dicho documento está referido a la pérdida de peso y no a la reducción de la longitud del mismo; por lo que, de acuerdo al numeral 174.1 del artículo 174° del TUO de la LPAG, se rechaza el ofrecimiento del medio probatorio antes referido.
- i) Por último, con respecto al Manual de Ciencia Pesquera de la FAO, observamos que constituye un documento a título informativo, basado en la experiencia adquirida en su uso como material de enseñanza, cuyo objeto era distribuirlo entre los investigadores internacionales en dicho sector para que hagan sus observaciones; siendo utilizado para la capacitación efectuada por la institución en mención realizada en la ciudad de Kelibia en Túnez en el año 1974.
- j) Esto nos permite advertir que el Manual antes referido corresponde únicamente a un documento ordenado que contiene información sobre la actividad pesquera, mas no una norma que deba ser de obligatorio cumplimiento por el Ministerio de la Producción para la realización muestreo, pues esto último se efectúa de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE; por lo que, el medio probatorio ofrecido por la empresa recurrente resulta ser innecesario para la resolución del fondo del asunto, más aun si en él, contrariamente a lo alegado a la empresa recurrente, sí se considera válido el muestreo al momento de la descarga<sup>40</sup>.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10°

---

<sup>39</sup> El resaltado es nuestro.

<sup>40</sup> Numeral 3.1.2 del Manual de Ciencia Pesquera de la FAO: «*El pescado debe medirse mientras está fresco y húmedo (...) Normalmente este problema no surge cuando el pescado se mide a bordo o en el mercado en el momento de la descarga*».

del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 00084-2022-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 013-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 22.04.2022, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 2051-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.06.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso<sup>41</sup> impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2º. - DISPONER** que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 3º.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**JULIA FRANCISCA OROZCO FLORES**  
Presidenta  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

---

<sup>41</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2051-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.06.2021, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.